SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No. 228

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN**
RADICACIÓN: **76001400301120190084200**

Efectuada la revisión del presente asunto, a efectos de brindar claridad a la actuación y efectuar el control de legalidad que surge obligatorio para el funcionario juzgador, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, a través de auto del 03 de septiembre de 2021 se ordenó, *"2. POR SECRETARIA, dar cumplimiento al Numeral Noveno del auto inmediatamente anterior, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.",* observa esta dependencia que el proceso de la referencia fue remitido por secretaria a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, desde el pasado 07 de octubre de 2021 como consta del registro en siglo XXI, de igual manera, se corrobora que le correspondió el presente tramite más precisamente al Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali.

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que en virtud de lo conocido y aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones surtidas posteriormente al envió del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, esto es el auto No. 2322 del 10 de octubre de 2022, el cual se declarará sin valor, ni efecto jurídico.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO y sin valor la providencia No. 2322 del 10 de octubre de 2022, conforme lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

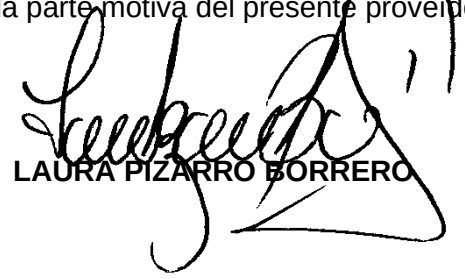

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
RADICACIÓN: 76001400301120230065000

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2363 del 11 de agosto de 2023.

El demandado JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 14 de diciembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 023), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones trecientos mil pesos M/cte. ($4.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones trecientos mil pesos M/cte. ($4.300.000).

SEXTO: Agregar al expediente la liquidación de crédito aportada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 13, enero 29 de 2024

MAR

SECRETARÍA: Cali, 26 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 4.300.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 4.300.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
RADICACIÓN: 76001400301120230065000

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NATHALY VEGA CORAL
DEMANDADO: JAIME RAUL GONZALEZ CHAVEZ
GIOVANNI ANDRES OSPINA GARCIA
FLORALBA CHAVEZ CASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00833-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 3459 del 15 de noviembre de 2023, esto es, allegar el oficio No.1549, 1550 y 1551 del 22 de 06 de octubre de 2023 dirigido a las entidades bancarias, al pagador, y la cámara de comercio de Cali con la constancia de recibido correspondientes, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio respecto al requerimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por NATHALY VEGA CORAL, en contra de JAIME RAUL GONZALEZ CHAVEZ, GIOVANNI ANDRES OSPINA GARCIA, FLORALBA CHAVEZ CASSO, en atención a lo considerado.

2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

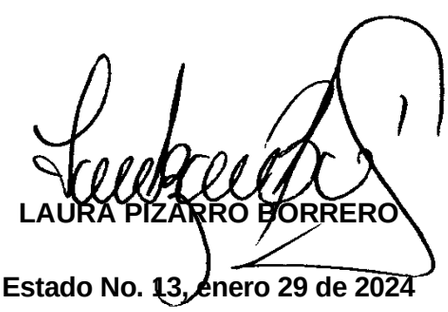

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

MAR

SECRETARIA: A despacho del señor juez, informando que obra en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DEMANDADO: HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01119-00

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas, se tiene que el representante legal de la accionante, informo que, según certificado 472 guía No. YP005739345CO de fecha 11 de enero de 2024, obtuvo un resultado negativo, pues la mencionada notificación fue devuelta con la observación de causal: "no existe", por lo anterior solicitó emplazar al demandado, ya que la cooperativa desconoce otra dirección que no sea la aportada en la demanda.

Previamente a resolver la solicitud de emplazamiento del polo pasivo, y en atención al certificado de pensión otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la que informa que el accionado devenga una pensión, se ordenará oficiar a la mencionada entidad para que se sirva informar a la brevedad posible, la dirección que registra en su base de datos como residencia del demandado Henry Gentil Cañarte Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 16.254.060.

En mérito de lo expuesto y en pro de garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado Henry Gentil Cañarte Agudelo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte actora, efecto para el cual se le requiere.

NOTIFIQUESE,
La juez,

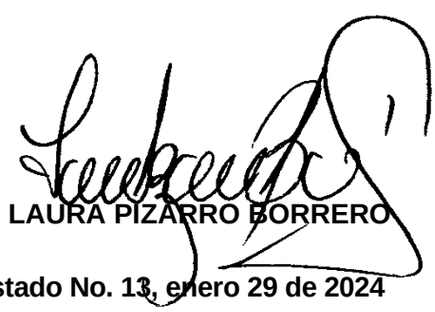

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FUNDACION UVA**
DEMANDADO: **JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-01151-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 210
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**
DEMANDADO: **YULAINYS DUEÑAS RINCON**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-01205-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibídem.

2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 13, enero 29 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1140876661 y la tarjeta de abogado (a) No. 321822 del C. S. de la J., además de ello, obra en el expediente sustitución de poder. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DEMANDADO: LICETH XIMENA MORENO CARLDERON
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00020-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderada judicial por LEARNING SYSTEM INC S.A.S., en contra de LICETH XIMENA MORENO CALDERON, así como del escrito de sustitución de poder allegado, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica. No obstante, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

2. En línea con lo anterior, como quiera que reposa en el plenario sustitución de poder realizado por la apoderada judicial de la parte demandante Isabella Ibarra Ibáñez a la abogada Isabella Sánchez Vélez, previo a acceder a la solicitud deberá acreditar el cumplimento de la carga endilgada en el numeral 1 de esta providencia.

3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4. Deberá aclarar el acápite de notificaciones respecto a la demandada, como quiera que la dirección electrónica relacionada, difiere de la plasmada en el titulo valor pagaré aportado para cobro.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

JL

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la sustitución del poder realizado por la apoderada judicial de la parte demandante Isabella Ibarra Ibáñez a la abogada Isabella Sánchez Vélez, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

JL

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANIELA REYES GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C. S. de la J. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **KATHERINE TABORDA SAAVEDRA**
RADICACIÓN: **760014003011-2024-00028-00**

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de KATHERINE TABORDA SAAVEDRA, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 2 del escrito principal toda vez que solicita el pago de $ 22.480.779 por concepto de intereses remuneratorios, sin especificar el periodo de causación, desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

2. De la revisión efectuada en el acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección física de la demandada donde pueda recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con lo reglado en el numeral 10º del canon 82 de la norma procesal ibidem, nótese que en el anexo solicitud de servicios financieros se encuentra plasmada dirección física.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder conferido

Notifíquese.

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constanciaque revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de laparte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali,25 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°220
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADA: **JESSICA BALBIN CORRALES**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400037-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGADEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradicióncorrespondiente al vehículo de placa **UUO801**.

2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

3. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el términode cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2- Reconocer personería al (a) abogado (a) DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y la tarjeta de abogado (a) No. 194.390 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 13, enero 29 de 2024

MBG